

mas; tal vez sea necesario aumentar la dosis cuando se administre por ese medio.

Varias son las formas farmacéuticas bajo las que puede administrarse este medicamento, pero en la actualidad se han fijado tres especialmente, y son: en jarabe, en elixir y en infusión.

Como es probable que próximamente nos vengan en abundancia del extranjero preparaciones de este género, de las que ya hay algunas en la plaza, bueno será llamar la atención de los médicos en la facilidad que hay de que las preparaciones se hagan en México, con cuyo objeto recibí hace algún tiempo este vegetal, cuya eficacia está probada con el buen resultado que por su administración se ha obtenido.

Réstame solo dar las gracias á mis apreciables consocios por haberme prestado su atención. ¡Ojalá y este pequeño trabajo sea honrado con la aceptación benévola de esta Academia!

México, Junio 23 de 1875.

MAXIMINO RIO DE LA LOZA.

REVISTA EXTRANJERA.

LOS ENAJENADOS EN LOS ESTADOS-UNIDOS DEL NORTE.
LEGISLACION Y ASISTENCIA.

(CONTINUA. *)

NUEVA-YORK.—LEGISLACION.—Toda persona acusada de locura furiosa puede ser encerrada por decisión de dos jueces de paz, con condición de mandarla secuestrar en un asilo en el término de diez días.

Cuando dicha persona es acomodada ó tiene parientes ó tutor que le aseguren su subsistencia, puede ser colocada en un asilo á instancias de su familia. A falta de ésta, los inspectores de pobres tienen obligación de dar aviso y solicitar la colocación, quedando á salvo su derecho para exigir legalmente el reembolso de los gastos que hayan hecho.

Ningun enfermo puede ser colocado en un asilo, sin el certificado, bajo juramento, de dos médicos respetables; un resumen de su dictámen debe consignarse en un registro especial en la secretaría del Tribunal de Distrito.

Cuando dos jueces de paz ordenan la colocación en un asilo de una persona enajenada, ésta ó sus amigos pueden pedir amparo al juez de

* Véase el número 16, página 320.

distrito. Éste deberá oponerse á que se ejecute la órden de colocacion, y reunirá un jurado compuesto de seis personas para dilucidar el caso. Si el jurado, ayudado de dos médicos respetables, encuentra sano al pretendido enfermo lo pone en libertad; si no, confirma la órden de secuestracion. Si los jueces de paz rehusan ordenar la secuestracion de una persona que les ha sido señalada como loca, los interesados pueden apelar á un juez de distrito; éste puede decidir la cuestion por propia autoridad, ó convocar un jurado, segun lo creyere preferible.

La salida de los enajenados colocados en el asilo del Estado, depende de los administradores del asilo (salvo los casos de secuestracion despues de cometido un crimen). Sin embargo, los administradores deben guiarse por los certificados del superintendente. Los enajenados criminales pueden ser puestos en libertad por órden de un magistrado de la Corte Suprema, si despues de una pesquisa, parece seguro, legal y justo hacerlo.

Cuando un acusado es absuelto por locura, el jurado deberá hacer la declaracion á la Corte; ésta provocará una averiguacion sobre el estado del acusado, y si está enajenado todavía, ordenará su colocacion en el asilo.

Siempre que un preso parezca atacado de locura, el juez de distrito procederá á una informacion, y recogerá la opinion de dos médicos honrados y otros testigos, ó nombrará á un jurado que aclare la cuestion. Si la locura se comprueba, el juez puede ordenar la colocacion del enfermo en un asilo, hasta su curacion.

Cuando el médico de una de las prisiones del Estado declare que uno de los presidiarios está loco, el inspector, ó el consejo de inspectores, procederá á hacer una pesquisa, y si la locura existe, el enfermo será trasladado al asilo del distrito. Si acabando la condena la locura persiste, el enfermo puede ser enviado á la casa de socorros del lugar á que pertenece, ó confiado al cuidado de sus amigos, mediante las garantías necesarias; ó bien por testimonio de los médicos el juez de distrito podrá ordenar que continúe cuidándose en dicho asilo. Si un condenado sana ántes de cumplir su condena, se le envia por el tiempo que le falta á la prision de Auburn.

Las solicitudes de interdiccion se dirigen á uno de los Tribunales del Estado, y éste, si lo juzga á propósito, nombra una comision informativa. Se debe advertir al enajenado de los términos del procedimiento, excepto en los casos de manía furiosa ó en otras circunstancias excepcionales. Dicha comision, reúne al jurado y oye á los testigos; el enfermo puede asistir por sí, ó por sus tutores ó consejeros; puede igualmente ser re-

conocido y examinado. Demostrada la existencia de la locura, el Tribunal nombra un tutor de su eleccion, y más frecuentemente nombra dos, uno para la administracion de los intereses, y otro para cuidar de la persona, siendo éste generalmente un pariente cercano. El Tribunal viene á ser así el guardian de los intereses y de la persona del enajenado. Cuando éste sana, el mismo Tribunal levanta el secuestro y pone fin á la tutela.

OBSERVACIONES.—En la legislacion del Estado de Nueva-York, deben notarse dos circunstancias especiales que no hemos aun visto en los demás Estados. La primera es, que no hay admisiones voluntarias en los asilos, pues todas deben verificarse por órden de alguna autoridad. Toda admision se convierte en un verdadero proceso jurídico. Hay un denunciante, un abogado, un juicio en primera instancia, otro de apelacion y un jurado precedido por el juez de distrito. En tales procedimientos se ve, es cierto, un gran celo en favor de la libertad individual; pero tal complicacion ¿no redundará en perjuicio del enfermo?

La segunda circunstancia, es la obligacion de llevar en la secretaria del juzgado de distrito, un registro en que se asientan las certificaciones facultativas que se refieren á los enajenados. Esta determinacion preceptoria tiene su análoga en la ley francesa.

Por el contrario se nota una omision en la legislacion de Nueva-York, y es la de precisar el tiempo durante el cual son válidos los certificados de los médicos. Esta omision puede ocasionar abusos.

En 1868 contaba el Estado de Nueva-York con cuatro grandes asilos públicos de enajenados, y se construian dos más. Los cuatro existentes eran: el de Bloomingdal, abierto en 1821 y con 161 pensionistas; el de la ciudad de Nueva-York, abierto en 1849 con 767 enfermos; el de Kings-County, reconstruido en 1855, con 516 locos, y el de Utica, abierto en 1843 y tenia 641 enfermos.

En 1867 se decretó la construccion de uno nuevo en Poughkepsie, y en 1868 la de otro en Ovid.

Se encuentra uno especial para los enajenados criminales en Auburn, que contenia el mismo año 70 enfermos, y varias casas particulares en que se asisten locos, entre otras la de Brigham en Canandaigua.

NUEVA-JERSEY.—**LEGISLACION.**—Los amigos de un enfermo pueden colocarlo en el asilo del Estado, solicitándolo por escrito, y presentando el certificado de un médico.

Los indigentes pueden ser admitidos á peticion de los inspectores de pobres, ó por órden de un magistrado del Tribunal del Distrito, siem-

pre que se presente un certificado médico que indique que la locura es curable.

Las personas sin fortuna, pero no indigentes, pueden ser colocadas en el asilo por orden de dos jueces del mismo Tribunal, si un médico certifica igualmente que la locura es curable.

Los acusados absueltos por motivo de locura, deben ser encerrados en el asilo, si el Tribunal juzga que la enfermedad persiste. Lo mismo sucede cuando un acusado pierde el juicio en el curso de un proceso criminal ó civil, asegurándose de la realidad de la enfermedad.

Las demandas de interdiccion se dirigen al Tribunal de Cancillería, quien nombra una comision informativa. Si ésta encuentra que la persona es incapaz de manejar sus bienes, dirige su dictámen al hospital de Huérfanos del Distrito, quien nombra tutor.

OBSERVACIONES.—En la legislacion de este Estado, se ven condiciones semejantes á las nuestras; colocaciones voluntarias y de oficio por orden de autoridad judicial, y no por administrativa. En este Estado, como en Francia, el precio de la curacion de los enfermos indigentes se divide entre los tesoros del Distrito y del Estado, dando esta práctica, segun el Dr. Buttolph resultados excelentes. La exigencia de un solo certificado médico, da resultados prácticos más expeditos que cuando se exigian dos.

El asilo del Estado de Nueva-Jersey está situado en Traunton; fué abierto en 1848; á los 20 años tenia 450 enfermos.

PENSILVANIA.—Este Estado, que no tenia ley especial sobre enajenados, ha adoptado, al ménos en parte, el proyecto de ley presentado como modelo por la Asociacion, en su sesion de 1868. La identidad no es completa sin embargo, pero el espíritu general es el mismo; la principal diferencia estriba en que en la ley de Pensilvania las cuestiones de administracion de bienes y de organizacion de tutela quedaron olvidadas; pero en cambio adoptó algunas reglas especiales. El médico superintendente, ó cualquier empleado del asilo, que intercepte alguna carta dirigida por el enfermo á su defensor ó consejero, es multado con una suma que no exceda de 100 pesos. Los gefes del asilo quedan por el contrario exentos de toda responsabilidad por la detencion de un enfermo, cuando para su admision se han llenado todas las formalidades prescritas. Los enajenados secuestrados conservan siempre las garantias del *habeas corpus* y todas aquellas que les conceden leyes anteriores.

Este Estado posée grandes establecimientos para enajenados.

El hospital general de Pensilvania, abierto desde 1752, contenía 344 enfermos en 1868.

El asilo de la Sociedad de los Amigos (vulgo *quakers*), abierto en Francfort en 1817, contiene 60 enfermos.

La casa de Caridad (*Almshause*), de Philadelphia encerraba un departamento dedicado á enajenados, y que despues quedó independiente. En 1868 contenía 523 enfermos.

Posée además otros tres hospitales para enajenados, que son: el asilo Harrisbourg, abierto en 1851, contenía el mismo año 340 enfermos, el asilo de la Pensilvania Occidental, en Dixmont, abierto en 1856, contenía 247 enfermos, y el asilo de Danville, abierto en 1868.

DISTRITO DE COLUMBIA.—LEGISLACION.—Los enajenados pueden ser admitidos voluntariamente en el hospital del Gobierno, presentando el certificado de dos médicos.

Siempre que un juez de circuito, criminal ó de paz, hace saber al secretario de gobernacion que dos médicos respetables han certificado bajo juramento la existencia de la locura de algun indigente, y que creen necesaria su admision en el asilo, el dicho secretario manda se verifique así.

Los acusados de algun crimen, cuya locura se reconoce, ó los condenados que la adquieran en la prision, son enviados al hospital por órden del mismo secretario.

OBSERVACIONES.—El conjunto de esta legislacion es muy sencillo, y funciona de una manera muy satisfactoria. Es muy semejante á la francesa, distinguiéndose solo en el requisito del doble certificado, en que los médicos que lo suscriben deben estar practicando en el mismo Distrito, y en que no debe datar de más de 5 dias en el momento de la admision.

Posée un hospital en Washington fundado en 1855, y con 280 locos.

OHIO.—LEGISLACION.—Toda denuncia de algun caso de locura debe hacerse bajo juramento á uno de los jueces del Tribunal de *Probates*. Este convoca al acusado y á los testigos, entre los cuales debe figurar un médico. Si se comprueba la locura, la secuestracion tiene lugar. El mismo Tribunal nombra tutor para persona y bienes, en caso necesario.

Los enajenados tienen derecho de hacer valer la garantía del *habeas corpus*, pudiendo siempre alegarse cuando se cree que el enfermo está radicalmente curado.

Un jurado de reconocimiento se establece para el exámen de aquellos acusados en quienes se sospecha la locura, siendo, en caso afirmativo, secuestrados. Tambien lo son aquellos que por el mismo motivo son abusos, y cuya permanencia en libertad sea peligrosa. Los que la ad-

quieren estando ya condenados á alguna pena, sufren en ésta alguna conmutacion ó indulto por parte del Gobernador, cuando era la de muerte ó detencion perpétua, y son trasladados al asilo para su curacion por mandato de un juez de *Probates*.

OBSERVACIONES.—La legislacion del Estado de Ohio es uniforme en cuanto á la colocacion de oficio en los asilos, pues ricos y pobres tienen que llenar los mismos requisitos, que en su conjunto, parecen ser un proceso. El tesoro público del Estado se encarga exclusivamente del presupuesto de los asilos.

Esta legislacion es la que ha sido más vivamente atacada por los médicos que se oponen á la intervencion de las autoridades en las admisiones voluntarias, pero es aquella que ha sido defendida precisamente por los médicos encargados de ejecutarla, y que están en situacion de juzgarla mejor, para conocer sus inconvenientes. Tal es la opinion del Dr. Hills que durante ocho años estuvo á la cabeza de un asilo del Ohio; la del Dr. Stanton que la puso en práctica en el Estado, y la del Dr. Gundry que la alaba, sobre todo, porque libra al médico de toda responsabilidad.

En Ohio hay cuatro asilos: el central de Colombo, erigido en 1838, contaba en 1868 con 330 enfermos; 149 tenia el de Newburgh, que se abrió en 1855; 178 el de Dayton, inaugurado el mismo año, y el más reciente, fundado en 1860 en Cartago, y que ocho años despues encerraba ya 414 enajenados.

(Continuará.)

BIBLIOGRAFIA MEDICA.

EL FULMINATO MÉDICO.—Hemos recibido el número 3 de una pequeña publicacion que con este nombre ha comenzado á ver la luz pública en Guadalajara. No teniendo el gusto de haber visto los primeros números, ignoramos el progama de este nuevo órgano de las ciencias médicas; mas con éste son ya tres sus representantes en la capital de Jalisco. Esto nos hace desconfiar algo del porvenir de la nueva publicacion, pues conocedores de las dificultades prácticas con que se tropieza al emprender un trabajo de este género, dudamos que una ciudad como Guadalajara dé los elementos suficientes para sostener ya tres periódicos de medicina. Tememos que la multiplicidad de estas publicaciones sea más bien una señal de division en el cuerpo médico jalisciense, y más